

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2025-0250
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...)*”;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.*”;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).*”;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: “*(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)*”;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: “*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de*

los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;

- Que,** el artículo 148, números 1 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)*”;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: “*Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico*”;
- Que,** mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-0422, de 02 de julio de 2024, se designó al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos, Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2025-0502, de 12 de agosto de 2025, se nombró al Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz como Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-001447-E, de 28 de enero de 2025, el señor Federico Valdivieso Malo, en calidad de Gerente y Representante Legal de la compañía RESTAURANTES, ENTRETENIMIENTO Y SERVICIOS RESS CÍA. LTDA., presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZ06-2025-0006, de 16 de enero de 2025.

I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:

“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, siendo la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones, así como del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 05 de abril de 2022 y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades,

funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica:

“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de Oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.”

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente Recurso de Apelación.

II. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 3 del Expediente Administrativo, el señor Federico Valdivieso Malo, en calidad de Gerente y Representante Legal de la compañía RESTAURANTES, ENTRETENIMIENTO Y SERVICIOS RESS CÍA. LTDA., mediante escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2025-001447-E, de 28 de enero de 2025, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2025-0006, de 16 de enero de 2025.

2.2. A fojas 4 a 8 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0028, de 28 de febrero de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0247-OF, de 28 de febrero de 2025, solicita a la compañía RESTAURANTES, ENTRETENIMIENTO Y SERVICIOS RESS CÍA. LTDA., presentar los fundamentos de derecho de conformidad con el artículo 220, numeral 4 del Código Orgánico Administrativo, y considerando la competencia de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

2.3. A foja 9 del Expediente, el señor Federico Valdivieso Malo, representante legal de la compañía RESTAURANTES, ENTRETENIMIENTO Y SERVICIOS RESS CÍA. LTDA., mediante escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2025-003519-E, de 10 de marzo de 2025, da contestación a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0028, de 28 de febrero de 2025.

2.4. A fojas 10 a 14 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0047, de 25 de marzo de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0368-OF, de 26 de marzo de 2025, admite a trámite el Recurso de Apelación, considerando que cumple lo dispuesto en los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo; apertura el periodo de prueba por el término de 30 días; solicita copia certificada del expediente administrativo, que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2025-0006, de 16 de enero de 2025; y, evaca la prueba anunciada por la administrada.

2.5. A foja 15 del Expediente, el señor Federico Valdivieso Malo, Gerente y Representante Legal de la compañía RESTAURANTES, ENTRETENIMIENTO Y SERVICIOS RESS CÍA. LTDA., mediante escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2025-004648-E, de 1 de abril de 2025, solicita sean considerados los medios de prueba que fueron anunciados oportunamente.

2.6. A fojas 16 y 17 del Expediente, la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2025-0620-M, de 2 de abril de 2025, remite el expediente administrativo que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2025-0006, de 16 de enero de 2025.

2.7. A fojas 18 a 22 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0099, de 10 de junio de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0681-OF, de 11 de junio de 2025, de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo, amplía el plazo para resolver por un periodo extraordinario de dos meses.

2.8. A fojas 23 a 25 del Expediente, el señor Federico Valdivieso Malo, en calidad de Gerente y Representante Legal de la compañía RESTAURANTES, ENTRETENIMIENTO Y SERVICIOS RESS CÍA. LTDA., mediante escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2025-008633-E, de 20 de junio de 2025, presenta sus argumentos.

2.9. A fojas 26 a 31 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0131, de 8 de agosto de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0876-OF, de 8 de agosto de 2025, de conformidad con el artículo 162, numeral 3 del Código Orgánico Administrativo, suspende el plazo del procedimiento administrativo, con el objeto de contar con mayores elementos de análisis.

III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.

El presente trámite es sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo garantizando el derecho al debido proceso del administrado.

IV. ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2025-0006, de 16 de enero de 2025, emitido por la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que dispone:

“(...) Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0098 de 03 de diciembre de 2024; por lo que la COMPAÑÍA RESTAURANTES ENTRETENIMIENTO Y SERVICIOS RESS CÍA. LTDA, es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-1394 del 29 de octubre de 2019 se determinó que la COMPAÑÍA RESTAURANTES ENTRETENIMIENTO Y SERVICIOS RESS CÍA. LTDA ha operado un sistema de radiocomunicaciones utilizando la frecuencia 141.10000 MHz, en modalidad simplex (SPX), sin disponer de la autorización o concesión correspondiente en la fecha de realización de la inspección, por lo que estaría incumpliendo lo establecido en el artículo 13 Redes privadas de telecomunicaciones; artículo 18 Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico; artículo 37 Títulos Habilitantes; Artículo 41 Registro de Servicios; Artículo 42 Registro Público de Telecomunicaciones; Art. 50 Otorgamiento de la LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES y Artículo 84 Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes del REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES. En consecuencia, se puede determinar que la COMPAÑÍA RESTAURANTES ENTRETENIMIENTO Y SERVICIOS RESS CÍA. LTDA, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de tercera clase determinada en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a la COMPAÑÍA RESTAURANTES ENTRETENIMIENTO Y SERVICIOS RESS CÍA. LTDA, Con RUC Nro. 0190336646001; de acuerdo a lo previsto el literal c) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE Y NUEVE DOLARES CON SETENTA CENTAVOS DE



LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (USD \$ 5,929.70) valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva. (...)"

V. ANÁLISIS A LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA COMPAÑÍA RESTAURANTES ENTRETENIMIENTO Y SERVICIOS RESS CIA. LTDA.

El señor Federico Valdivieso Malo, en calidad de Gerente y Representante Legal de la compañía RESTAURANTES, ENTRETENIMIENTO Y SERVICIOS RESS CÍA. LTDA, en el escrito de interposición del Recurso de Apelación administrativo signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-001447-E, de 28 de enero de 2025, indica:

ARGUMENTO 1:

"(...)a. **CADUCIDAD DE LAS ACTUACIONES PREVIAS:** El Informe de Actuación Previa, que si bien data de noviembre de 2024, recoge actuaciones e información presentada en el 2019, tales como el Memorando número ARCOTEL-CZ06-2019-02935-M de fecha 05 de noviembre de 2019, y el Informe Técnico de Control número IT-CZ06-C-2019-1394 de fecha 29 de octubre de 2019, documentación de la cual se desprende que, la administración **EN EL AÑO 2019 YA DIO INICIO A SUS ACTUACIONES PREVIAS**, las cuales estaban encaminadas a determinar las circunstancias de la infracción, así como la identificación del responsable, pues de hecho en el Informe Técnico indicado, que corresponde al año 2019, se detalla y desarrolla el supuesto incumplimiento cometido por mi representada, incluso indicado que dicha conclusión corresponde al resultado de los monitoreos, tareas de control e inspección realizada el 23 de octubre de 2019, es decir estas actuaciones se encasillan perfectamente en el concepto establecido en el Código Orgánico Administrativo para definir a una actuación previa; por lo tanto, en atención a lo establecido en el artículo 1791 del mismo cuerpo normativo, al transcurrido más de seis meses desde el inicio de dichas actuaciones, ya ha operado la caducidad, pues recién el 03 de diciembre de 2024 se da inicio al procedimiento administrativo sancionador, es decir después de cinco años desde la primera actuación de la administración; pues si bien en el Informe número IAO-CZ06-2024-0105, se indica que se dieron inicio a las mismas el 04 de septiembre de 2024, sin embargo, se debe considerar que de forma previa (año 2019) ya se habían iniciado actuaciones idénticas que versaban sobre el mismo objeto e incluso tienen las mismas conclusiones, siendo que deben considerarse ya como actuaciones previas de la administración y en ese sentido aplicarse la norma invocada, pues dichas actuaciones también forman parte del proceso. (...)"

ANÁLISIS ARGUMENTO 1:

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 313 dispone:

"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

En el artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece las competencias de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, los numerales 4, 6 y 22, en su orden disponen:

“4. **Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones**, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.

(...)

6. **Controlar y monitorear** el uso del espectro radioeléctrico.

(...)

22. **Inspeccionar y fiscalizar la instalación, establecimiento y explotación** de redes de telecomunicaciones y los sistemas de los medios de comunicación social que usen el espectro radioeléctrico, así como las redes de audio y vídeo por suscripción.”. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, publicado en el Registro Oficial No. 60, de 15 de octubre de 2019, establece que la misión de la Agencia es:

“**5.1. Misión:** Regular el uso del espectro radioeléctrico y los servicios de telecomunicaciones con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a servicios de calidad, convergentes, con precios y tarifas equitativas; gestionar los recursos inherentes a las telecomunicaciones mediante su asignación transparente, equitativa, eficiente y ambientalmente sostenible; controlar el uso del espectro radioeléctrico, y la prestación de servicios de telecomunicaciones con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad, seguridad en las comunicaciones y protección de datos personales.” (Subrayado y negrita fuera del texto original)

El Manual del Subproceso Control Técnico Estandarizado tiene como propósito establecer un proceso normalizado para ejecutar el control técnico en cada una de las unidades administrativas que conforman la Coordinación Técnica de Control con apoyo de las Coordinaciones Zonales.

Como parte de la ejecución del Plan de Control Técnico, la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2019-1394, de 29 de octubre de 2019, denominado “INFORME TÉCNICO CONTROL DE SISTEMAS DE RADIOCOMUNICACIONES DEL SERVICIO FIJO MÓVIL – CIRCUITOS NO AUTORIZADOS”, el mismo que concluye:

“Como resultado de los monitoreos, tareas de control e inspección realizada el 23 de octubre de 2019 en la ciudad de Cuenca, en la dirección Av. Felipe s/n y Autopista (Mall del Río – CRETA RESTAURANTE), al sistema de radiocomunicaciones de RESTAURANTES ENTRETENIMIENTO Y SERVICIOS RESS CÍA. LTDA., se puede indicar lo siguiente:

- RESTAURANTES ENTRETENIMIENTO Y SERVICIOS RESS CÍA. LTDA, se encuentra operando un sistema de radiocomunicaciones utilizando la frecuencia 141.10000 MHz, en modalidad simplex (SPX), sin disponer de la autorización o concesión correspondiente. (...)"

Por lo expuesto, el Informe Técnico No IT-CZO6-C-2019-1394, de 29 de octubre de 2019, denominado “INFORME TÉCNICO CONTROL DE SISTEMAS DE RADIOCOMUNICACIONES DEL SERVICIO FIJO MÓVIL – CIRCUITOS NO AUTORIZADOS”, corresponde a una actividad

realizada como parte de los procesos de control, propios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

El 178 del Código Orgánico Administrativo establece el trámite de las actuaciones previas, señalando:

*"Trámite. Como conclusión de las actuaciones previas se emitirá un informe que se pondrá en conocimiento de la persona interesada, para que manifieste su criterio en **relación con los documentos y los hallazgos preliminares**, dentro de los diez días posteriores a su notificación, que podrán prorrogarse hasta por cinco días más, a petición de la persona interesada."*

Cuando la administración pública estime que la información o los documentos que se obtengan, en este tipo de actuaciones previas, pueden servir como instrumentos de prueba, pondrá a consideración de la persona interesada, en copia certificada, para que manifieste su criterio.

El criterio de la persona interesada será evaluado por la administración pública e incorporado íntegramente en el correspondiente informe con el que se concluye la actuación previa." (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el Código Orgánico Administrativo, la responsable de ejecución de todas las Actuaciones Previas de la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, emite el Informe de Actuación Previa No. ARCOTEL-CZO6-2024-AP-0032, de **4 de septiembre de 2024**, mediante el cual da inicio a las Actuaciones Previas.

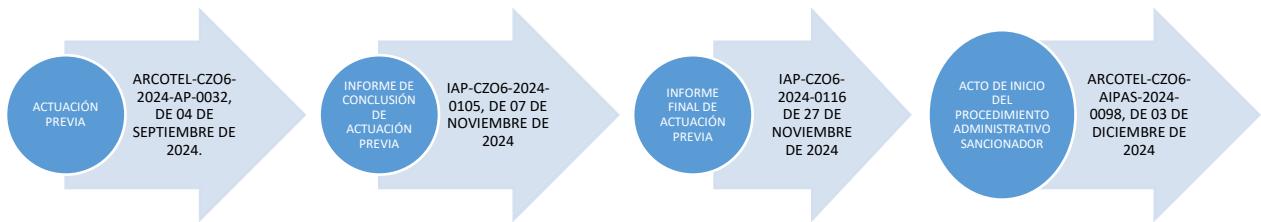
El Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, emite el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0098, de **3 de diciembre de 2024**, notificado a la administrada con Oficio No. ARCOTEL-CZO6-2024-0811-OF, de 4 de diciembre de 2024.

Según lo establecido en el artículo 179 del Código Orgánico Administrativo, la caducidad de las actuaciones previas, se produce cuando:

"Caducidad. Una vez iniciadas las actuaciones previas sobre algún asunto determinado, la decisión de inicio del procedimiento administrativo se notificará a la persona interesada en el plazo de seis meses contados desde el acto administrativo con el que se ordenan las actuaciones previas, a cuyo término caduca el ejercicio de la potestad pública sancionadora, determinadora o cualquier otra, de carácter gravoso."

La declaración de caducidad puede ser obtenida en vía administrativa o mediante procedimiento sumario.". (Subrayado y negrita fuera del texto original).

De conformidad con el argumento señalado por la recurrente, referente a la caducidad ipso iure, por haberse excedido el plazo de 6 meses que tenía la Administración para decidir el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador conforme los artículos 178 y 179 del Código Orgánico Administrativo, es importante precisar la línea de tiempo en la cual se desarrolló el acto administrativo:



Conforme lo establecido en el artículo 179 del Código Orgánico Administrativo, se constata que no se produce la caducidad del ejercicio de la potestad pública sancionadora, por cuanto, el acto que ordenó la Actuación Previa No. ARCOTEL-CZO6-2024-AP-0032, se emite el **4 de septiembre de 2024**, y la decisión de inicio del Procedimiento Administrativo de **3 de diciembre de 2024**, esto es dentro del plazo de 6 meses, emitiéndose los actos dentro de los tiempos establecidos por la Ley.

ARGUMENTO 2:

“(...) b. PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD SANCIONADORA: No escapará del análisis de su Autoridad, que a mi representada se le imputa un supuesto incumplimiento cometido en el año 2019, es decir hace cinco años, considerando que la concesión para la asignación del espectro radioeléctrico se encontraba vigente hasta el 12 de agosto de 2018; es decir que el supuesto incumplimiento se produciría desde dicho mes y año, en ese sentido, se puede advertir que la potestad sancionadora de la entidad de control ha prescrito según lo establecido en el artículo 2452 del Código Orgánico Administrativo.

Esta afirmación la realizo, considerando que en fecha 29 de octubre de 2019 ya se había realizado un informe relacionado con la inspección que se llevó a cabo en las instalaciones de la compañía RESTAURANTES, ENTRETENIMIENTO Y SERVICIOS RESS CÍA. LTDA. realizada el 23 de octubre de 2019, es decir a partir de ese momento la administración tuvo conocimiento del supuesto incumplimiento, por lo tanto, a partir de esa fecha se contabiliza el tiempo para que opere la prescripción, pues a pesar de que ya han transcurrido más de cinco años, recién el 03 de diciembre se emite el Auto de Inicio el cual se notifica el día 04 de diciembre de 2024, por lo que, se deberá considerar que la potestad sancionadora ha prescrito y así debe ser declarado por su Autoridad en estricto apego de la normativa citada.

2.4. Por todo lo expuesto, solicito a su Autoridad se consideren los argumentos expuestos, se corrija la sentencia emitida, y se resuelva sobre los puntos controvertidos y expuestos con mi representada, para que así se garantice el debido proceso principalmente la garantía de la motivación. (...).

ANÁLISIS ARGUMENTO 2:

En relación con la prescripción de la potestad sancionadora de ARCOTEL, es importante mencionar lo manifestado por el Procurador General del Estado en el Oficio No. 00597, de 12 de septiembre de 2018, a una consulta planteada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con Oficio No. ARCOTEL-ARCOTEL-2018-0286-OF, de 23 de agosto de 2018, por el entonces Director Ejecutivo de la ARCOTEL, respecto a que:

“*Si los artículo 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones hablan de infracciones de Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Clase y la prescripción extinta de la facultad sancionadora prevista en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo-COA aplica a infracciones Leves, Graves y Muy Graves, la aplicación de la figura legal de prescripción prevista en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo en los procesos administrativos sancionadores tramitados en la Agencia de Regulación y Control de las*

Telecomunicaciones, debería ser aplicada por la Autoridad de Telecomunicaciones, estableciendo ARCOTEL una equivalencia entre las infracciones de la LOT (Primera, Segunda, Tercera y Cuarta clase) y las infracciones del COA (Leves, Graves y Muy Graves); o si, para el caso concreto de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones la prescripción simplemente no existe en virtud de la derogatoria expresa del artículo 135 de la menciona Ley”.

El Procurador General del Estado se pronuncia y señala:

“En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con la Disposición Transitoria Novena del Código Orgánico Administrativo, compete a la Asamblea Nacional amortizar y adecuar el ordenamiento jurídico al Código Orgánico Administrativo, que permita subsanar cualquier falta de armonía normativa con otras leyes específicas que prevean la tipificación de sanciones para efectos de la aplicación de los plazos de prescripción establecidos en el artículo del COA, en concordancia con lo previsto en su artículo 29”

Cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 237 de la Constitución de la República, el pronunciamiento del Procurador General del Estado es vinculante en cuanto a que la Asamblea Nacional es el organismo competente para armonizar y adecuar el ordenamiento jurídico del Código Orgánico Administrativo y lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, adicionalmente este pronunciamiento fue remitido en copia a la Presidenta de la Asamblea Nacional del Ecuador en el año 2018.

El artículo 84 de la Constitución de la República establece que la Asamblea Nacional tiene la obligación de adecuar, formal y materialmente las leyes y demás normativa jurídica en concordancia con los derechos previstos en la Constitución y los Tratados Internacionales.

Posteriormente, en el año 2025, la Asamblea Nacional del Ecuador aprobó la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la misma que en su artículo 5 dispone sobre la prescripción de la potestad sancionadora sobre las infracciones de las distintas clases detalladas en el mismo cuerpo legal, reforma legal que **entró en vigencia** a partir de su publicación en el Quinto Suplemento del Registro Oficial No. 59, de **13 de junio de 2025**.

El procedimiento administrativo sancionador culminó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2025-0006, de 16 de enero de 2025, por lo que, se debe aplicar el ordenamiento jurídico, vigente a la fecha, el cual no recogía plazos para establecer una prescripción de la potestad sancionadora para las infracciones contenidas en la LOT.

El artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República, indica que la infracción y la sanción debe estar contenida en una norma jurídica, ésta debe existir al momento de cometerse el hecho; adicionalmente, esta debe estar publicada en el Registro Oficial, según lo prevé el artículo 6 del Código Civil.

En ese sentido, respecto a la prescripción, si bien el Código Orgánico Administrativo establece en el artículo 245 los plazos para ejercer la potestad sancionadora y los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece las infracciones administrativas, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 29 del COA, es imposible realizar analogías entre el plazo para el ejercicio de la facultad sancionadora previsto en el COA respecto con las infracciones de la LOT, lo cual advierte la Procuraduría General del Estado en su Oficio No. 00597 y el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo.

Por lo que, la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, en cumplimiento del ordenamiento jurídico y la seguridad jurídica, en el procedimiento administrativo sancionador en referencia a la prescripción, observó lo dispuesto en la Constitución y las normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas,

ya que no se puede hacer interpretaciones extensivas, o analogías entre la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Código Orgánico Administrativo, de manera que, los plazos de prescripción previstos para el ejercicio de la potestad sancionadora previstos en el COA, no pueden ser aplicados analógicamente a las sanciones por infracciones descritas en la LOT, normativa jurídica que se encontraba vigente a la fecha de la Resolución de sanción.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2025-0061, de 7 de noviembre de 2025, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determina:

“(...) V. CONCLUSIONES

1. *El Informe Técnico No. No IT-CZO6-C-2019-1394, de 29 de octubre de 2019, corresponde a una actividad realizada como parte de los procesos de control propios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*

2. *El acto que ordenó la Actuación Previa No. ARCOTEL-CZO6-2024-AP-0032, se emite el 4 de septiembre de 2024; y, la decisión de inicio del Procedimiento Administrativo de 3 de diciembre de 2024, esto es dentro del plazo de 6 meses dispuesto por el COA para este efecto, por lo que, no se produce la caducidad.*

3. *No se puede hacer interpretaciones extensivas o analogías entre la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Código Orgánico Administrativo, de manera que, los plazos de prescripción previstos para el ejercicio de la potestad sancionadora previstos en el COA, no pueden ser aplicados analógicamente a las sanciones por infracciones descritas en la LOT vigente a la fecha del acto administrativo impugnado.*

VI. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones, NEGAR el recurso de apelación presentado por la compañía RESTAURANTES, ENTRETENIMIENTO Y SERVICIOS RESS CÍA. LTDA., signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-001447-E, de 28 de enero de 2025, y ratificar el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2025-0006, de 16 de enero de 2025.”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, artículo 32, literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico, en su calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto por el señor Federico Valdivieso Malo, Gerente y Representante Legal de la compañía RESTAURANTES, ENTRETENIMIENTO Y SERVICIOS RESS CÍA. LTDA., mediante escrito ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2025-001447-E, de 28 de enero de 2025, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2025-0006, de 16 de enero de 2025.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2025-0061, de 7 de noviembre de 2025, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Federico Valdivieso Malo, en calidad de Gerente y Representante Legal de la compañía RESTAURANTES, ENTRETENIMIENTO Y SERVICIOS RESS CÍA. LTDA., mediante escrito ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2025-001447-E, de 28 de enero de 2025, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2025-0006, de 16 de enero de 2025.

Artículo 4.- RATIFICAR el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2025-0006, de 16 de enero de 2025, emitido por la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 5.- INFORMAR al señor Federico Valdivieso Malo, en calidad de Gerente y Representante Legal de la compañía RESTAURANTES, ENTRETENIMIENTO Y SERVICIOS RESS CÍA. LTDA., el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede administrativa o judicial, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor Federico Valdivieso Malo, en calidad de Gerente y Representante Legal de la compañía RESTAURANTES, ENTRETENIMIENTO Y SERVICIOS RESS CÍA. LTDA., en los correos electrónicos caflores@gerardoortiz.com, jpsamaniego@gerardoortiz.com y aasanchez@gerardoortiz.com, direcciones señaladas por la administrada para recibir notificaciones.

Artículo 7.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente Resolución, para su cabal cumplimiento, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; Coordinación Técnica de Control, Dirección de Impugnaciones; Coordinación Zonal 6; y, a la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 7 días del mes de noviembre de 2025.

Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Priscila Llongo Simbaña SERVIDORA PÚBLICA	Mgs. Giovanni Adrian Reyes Muñoz DIRECTOR DE IMPUGNACIONES